



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2025-MPSR-J/GEMU**

Juliaca, 02 de enero de 2025

**VISTOS:**

La Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo de 2024, Notificación Preventiva de Infracción N° 0021119-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo de 2024, Escrito con RUT N° 00018250-2024, de fecha 26 de abril de 2024, Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, Resolución Gerencial N° 334-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, Expediente Administrativo con RUT N° 00036974-2024, con fecha de recepción 29 de agosto de 2024, Resolución Gerencial N° 360-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 02 de octubre de 2024, Informe N° 354-2024-MPSR-J/GEDU, con fecha de recepción 26 de noviembre de 2024, Dictamen Legal N° 322-2024-MPSR/J/GAJ, con fecha de recepción 20 de diciembre de 2024, demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades constituyen órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el *Principio de legalidad* establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (sic);

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el *Principio del debido procedimiento*, señalando que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"* (sic);

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, establece que, *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"* (sic);

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los recursos administrativos, establece lo siguiente: *"218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."* (sic);

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Recurso de Apelación, establece que: *"(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic);

Que el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"*;

Que el artículo 49° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: *"(...) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda (...)"*;

Que, el artículo 65° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, establece lo siguiente: *"Las entidades del Gobierno*



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2025-MPSR-J/GEMU**

Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, **deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad**;

Que, con Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM, se aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RSA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca";

Que, con Carta N° 0308-2023-MPSR/J/SGBPSFL, de fecha 13 de diciembre de 2023, la Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal, Mg. Graciela M. Vargas Ugarte, con el Asunto: "Inicie el procedimiento para recupero de área de recreación pública y uso común (retiros públicos)", con referencia al área de recreación pública y retiros públicos invadida en la Urbanización La Capilla y ENACE LA CAPILLA, solicita se inicie el procedimiento para recupero de área de recreación pública y de uso común (retiro público) invadida en la Urbanización La Capilla - ENACE LA CAPILLA, más conocido como "LAS TORRES DE ENACE", señalando que al contorno de las viviendas y/o edificaciones existen retiros que son espacios abiertos no edificables, cuyo uso es público, común, y sirve para jardinería, y área verde, asimismo, indica que las áreas de aportes son bienes de propiedad municipal, por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que, peticona la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Sub. Gerencia de Autorización Urbanas, y otras gerencias competentes;

Que, con Notificación Preventiva de Infracción N° 0021119-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo de 2024, conforme a la Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR- CM/A, se pone de conocimiento al infractor sobre la infracción cometida, en el inmueble ubicado en el Bloque A, departamento 101, del conjunto habitacional de la urbanización La Capilla, de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, concediéndole el plazo de (05) días hábiles, contados de la fecha de notificación, para efectuar sus descargos y/o acreditar la subsanación de la infracción, en ese sentido la entidad prosiguió con el procedimiento de sanción. Posteriormente, se emite Informe Final de Instrucción N° 045-2024-MPSR-J-GEDU-SGAU, de fecha 05 de abril de 2024;

Que, mediante Escrito con RUT N° 00018250-2024, de fecha 26 de abril de 2024, el Sr. Walter Anibal Gomez Claros, con DNI N° 02405650, presenta descargo respectivo en su calidad de presidente electo del Comité de Gestión de Rejas de Seguridad del Conjunto Habitacional La Capilla I y II, Bloques A, F, H, J, K y H-1;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a FANY BEATRIZ LIPA QUISPE, identificada con DNI 02434722, la sanción pecuniaria, equivalente al 1% del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año 2024, que asciende a la suma de S/. 51.50 (Cincuenta y uno con 50/100 soles), por cometer la infracción tipificado con Código N° 804 "Edificar o levantar estructuras en áreas públicas o servidumbre eléctrica, derecho de vía, ribera de río o zonas intangibles". Sanción: MULTA EQUIVALENTE a 1% de la UIT - DEMOLICION, en el inmueble ubicado en el bloque A, departamento 101 del conjunto habitacional de la urbanización la capilla, de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, infracción regulada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca aprobada mediante Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Infracción N° 2119-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU en fecha 01 de marzo del 2024, y conforme a lo expuesto precedentemente. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la medida complementaria de DEMOLICIÓN de la construcción realizada en áreas públicas y retiros públicos, en el inmueble ubicado en el bloque A, departamento 101 del conjunto habitacional de la urbanización la capilla de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, de propiedad de FANY BEATRIZ LIPA QUISPE, por obstruir áreas públicas y retiros públicos, hecho que está tipificado con el Código N° 804 "Edificar o levantar estructuras en áreas públicas o servidumbre eléctrica, derecho de vía, ribera de río o zonas intangibles" Sanción: MULTA EQUIVALENTE a 1% de la UIT - DEMOLICION regulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, aprobada mediante Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Infracción N° 2119-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU en fecha 01 de marzo del 2024, y conforme a lo expuesto precedentemente: dejándose establecido que la interposición de recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del presente artículo. **ARTÍCULO TERCERO.- PONER DE CONOCIMIENTO al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, para que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley N° 30230, disponga la recuperación extrajudicial. Todo ello en mérito a lo establecido en el artículo 65° y 66° de la Ley 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en concordancia con lo prescrito en la constitución política del Perú y la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. **ARTÍCULO CUARTO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ FIRME Y CONSENTIDA en sede administrativa, si no se interpone recurso impugnatorio alguno previsto en nuestro ordenamiento jurídico dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción. **ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER el plazo de tres (3) días, a fin de que el infractor CUMPLA con el retiro voluntario de la construcción realizada en áreas públicas y retiros públicos, bajo apercibimiento de ejecutar la medida complementaria señalada en el artículo segundo de la presente resolución **ARTÍCULO SEXTO.- VENCIDO EL PLAZO, sin que el infractor haya cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, la presente será exigible coactivamente, de conformidad con los Dispuesto en la Ley N° 26979 con sus modificatorias y su reglamento. (...)************

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2025-MPSR-J/GEMU**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 334-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - INTEGRAR** a la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU de fecha 15 de agosto del año 2024, **EL ÁREA A DEMOLER**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. quedando el artículo 2 de su parte resolutive de la siguiente manera: **ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, la medida complementaria de **DEMOLICIÓN** de la construcción realizada en áreas públicas y retiros públicos en el inmueble ubicado en el bloque A, departamento 101 del conjunto habitacional de la urbanización la capilla de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, de propiedad de **FANY BEATRIZ LIPA QUISPE**, **siendo el área a demoler de 48.33 m<sup>2</sup>, con un perímetro de 47.70 ml. conforme se detalla en la ficha N° 09 que se adjunta al presente, el mismo que forma parte de la presente resolución, por obstruir áreas públicas y retiros públicos, hecho que está tipificado con el Código N° 804 "Edificar o levantar estructuras en áreas públicas servidumbre eléctrica, derecho de vía, ribera de río o zonas intangibles". Sanción: MULTA EQUIVALENTE a 1% de la UIT - DEMOLICION** regulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, aprobada mediante Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Infracción N° 2119-2024-MPSR/J/GEDU/SGAU en fecha 01 de marzo del 2024, y conforme a lo expuesto precedentemente; dejándose establecido que la interposición de recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del presente artículo. **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO** en la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU de fecha 15 de agosto del año 2024 (...);

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00036974-2024, con fecha de recepción 29 de agosto de 2024, la administrada Fany Beatriz Lipa Quispe, con DNI N° 02434722, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024 (notificado en fecha 21 de agosto de 2024 según Notificación N° 893-2024-MPSR/J/GEDU/SGAU), solicitando que sea elevada al superior jerárquico para su examinación, sea revocada, vuelva a ser revisada y se emita de acuerdo a los intereses con sujeción a ley y la constitución política del Perú, en razón que no le encuentra expedida con arreglo a ley, toda vez que según señala se resuelve indebidamente agravando los interés de la recurrente sin dejar a salvo los derechos inherentes sobre el derecho de propiedad, el derecho a la paz, a la familia, al debido procedimiento y otros, conteniendo vicios procesales e incongruencias, asimismo, solicita se declare nulo o se revoque la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, y se emita u ordene a la que emitió en primera instancia una nueva resolución, por los argumentos expuestos en su Escrito. Como fundamentos de hecho, indica que mediante el descargo dentro del plazo, lo cual no ha sido evaluado ni mucho menos fue tomado en cuenta omitiendo la misma, como la anulación de la infracción pre impuesta, la solicitud de enrejado del condominio de necesidad prioritaria y por seguridad de algunos habitantes del condominio, que mediante la mencionada se le advierte la demolición mediante una ejecución administrativa, o en todo caso se le brinde un plazo legal y prudente para iniciar lo requerido según informe final de instrucción en referencia de la emitida por las oficinas correspondientes (retiro de barandas y rejas de la referida), además indica que con la apelación se busca que se declare la nulidad de la infracción, y por existir omisiones, que la parte resolutive del Artículo Segundo que declara o dispone la medida complementaria de demolición, la cual no determina el área, la que será demolida, que el Artículo Cuarto que declara que la presente resolución quedara firme y consentida, la cual está dentro de los 15 días del derecho de impugnación, la misma que tiene resolución gerencial de la apelada, y este quedara a salvo a la realización de impugnación ante la instancias judiciales correspondientes, así como el artículo quinto, como errores de derecho, señala que la impugnada tiene error de fondo y de forma, que no se tomó en cuenta el descargo, y no se tomó en cuenta sobre lo peticionado que antes de resolver una cuestión, la entidad debe de someter sobre lo argumentado por parte del administrado y luego valorar los medios probatorios, como naturaleza de agravio, indica que la resolución impugnada le causa una serie de perjuicios y agravios de diferentes índoles al declarar de manera irregular, y entre otros argumentos, por lo que, por el superior en grado DECLARE NULO O REVOQUE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto del 2024, y ordene al grado de primera instancia de la administración expida nueva resolución, tomando en cuenta el escrito de descargo y entre otros, adjunta como anexos copia simple de DNI, copia simple de la notificación, copia simple de la Resolución Gerencial N° 246-2024, copia de precedente vinculante, copia simple de la citación Policial, respectivamente;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 360-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 02 de octubre de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR** a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román el **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada **FANY BEATRIZ LIPA QUISPE**, en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024 al haber cumplido con los requisitos para su tramitación a fin de que sea resuelto conforme a Ley (...);

Que, mediante Informe N° 354-2024-MPSR/J/GEDU, con fecha de recepción 26 de noviembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano, Arq. Hugo E. Apaza Cabrera, eleva al Gerente Municipal el expediente administrativo respecto al recurso administrativo de apelación, manifestando lo siguiente: "(...) se debe informar que dicho recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la norma legal citada; por lo tanto, corresponde resolver dicho recurso administrativo a vuestro Despacho, para tal efecto se acompaña la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU (resolución de sanción), y la Resolución Gerencial N° 360-2024-MPSR/J/GEDU, mediante el cual se resuelve elevar el recurso de apelación y expediente administrativo que dio origen a las resoluciones antes citadas (...);

Que, mediante Dictamen Legal N° 322-2024-MPSR/J/GAJ, con fecha de recepción 20 de diciembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, remite al Gerente Municipal, pronunciamiento respectivo señalando lo siguiente: "(...) **CUARTO.-** Que, habiendo hecho la habiendo hecho la evaluación de los actuados de los entes responsables, se tiene la Carta N° 0308.2023-MPSR/J/SGPSFL, de fecha 13 de diciembre del 2023, de la Sub. Gerencia de

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2025-MPSR-J/GEMU**

Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal, ente directamente encargado y responsable de que se respeten la áreas de uso público como áreas de recreación pública, y retiros públicos, mediante dicha carta solicita se inicie el Procedimiento para recupero de área de recreación pública y de uso común (retiro público) invadida en la Urbanización La Capilla - ENACE LA CAPILLA, más conocido como "LAS TORRES DE ENACE", que al contorno de las viviendas y/o edificaciones existen RETIROS que son espacios abiertos no edificables, cuyo uso es público, común, y sirve para jardinería, y área verde, así mismo señala que las áreas de aportes son bienes de propiedad municipal, por lo tanto son inalienables, imprescriptibles y inembargables, por lo que. Pide la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Sub Gerencia de Autorización Urbanas, y otras gerencias competentes, en merito a dicha Carta la Gerencia de Desarrollo, mediante Memorandum N° 108-2023-MPSR-J/GEDU, de fecha 14 de diciembre del 2024 dispone a la Sub. Gerencia de Autorizaciones Urbanas, a fin de que proceda conforme sus atribuciones establecidas en el ROF, efectuó las acciones correspondientes al respecto, esta Sub. Gerencia en cumplimiento a sus funciones realiza Preaviso de notificación y luego realiza la Notificación Preventiva de Infracción N° 002119-2024-MPSR- J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo del 2024, del conjunto habitacional del Bloque A, Departamento 101, de propiedad de la recurrente FANY BEATRIZ LIPA QUISPE, así como a otros infractores, que han invadido el área de uso público, la infractora ha hecho su descargo mediante Expediente Administrativo N° 00018250-2024, alegando que realizaron el cerco perimétrico en beneficio de los dueños y poseedores involucrados del Comité de Gestión de Rejas de Seguridad los cuales son vulnerables y/o susceptibles a actos ilícitos por personas del mal vivir y la concurrencia de delincuentes y entre otros argumentos que no justifican su descargo, son meramente normativas que la misma apelante debería cumplir, y es más que reconocen haber cometido la infracción y es por eso que solicitan un plazo perentorio para realizar lo dispuesto por la entidad correspondiente, no estando conforme el descargo se emite la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto del 2024, materia de apelación. **QUINTO.-** Que, habiendo hecho la revisión análisis del expediente administrativo materia de apelación, los documentos presentados por la recurrente, así como los actuados de los entes responsables, y la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto del 2024, materia de apelación, la apelante en su escrito alega en todo momento que no ha sido evaluado ni tomado en cuenta el descargo efectuado en el Expediente Administrativo N° 00018250-2024, omitiendo la misma, así como la anulación de la infracción, la solicitud de enrejado, así como se les brinde un plazo legal y prudente, y entre otros, hecha la evaluación de la resolución impugnada, resulta que si se ha tomado en cuenta el descargo efectuado por la recurrente en el último considerando de la parte de los fundamentos de hecho, de la resolución materia de apelación, y en la parte de análisis del caso concreto, se ha especificado todo lo actuado como la Notificación Preventiva de Infracción N° 2119-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo del 2024, el Informe Final de Instrucción, y el descargo efectuado en el Expediente Administrativo N° 00018250-2024, en fecha 26 de abril del 2024, por haber infringido el Código de Infracción N° 804, por "EDIFICAR O LEVANTAR ESTRUCTURAS EN ÁREAS PÚBLICAS", de la Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM/A, sin autorización alguna, dicha infracción se halla comprobada con los informes de los entes responsables, planos y tomas fotográficas, que demuestra que el área de retiro área verde aparece invadido por la apelante doña FANY BEATRIZ LIPA QUISPE, lo cual no ha sido desvirtuado en su descargo, además cabe indicar que la solicitud de WALTER ANIBAL GOMEZ CLAROS, la petición de permanencia de las rejas en la urbanización La Capilla del Conjunto Habitacional "LAS TORRES - ENACE", ha sido declarado IMPROCEDENTE, mediante Resolución Gerencial Nro. 44-2022-MPSR/J/GEDU, de Fecha 21 de abril 2022, por las consideraciones expuestas en la referida resolución y normas que prohíben por ser bienes de uso público, y/o de dominio público, en consecuencia, por todo ello, resulta INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la recurrente. **SEXTO.-** Que, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 73, de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 55, de la Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de dominio público de la Municipalidades son inalienables e imprescriptibles, y el Artículo 17-G, del Decreto Legislativo N° 1358-2018, que establece la Competencia de entidades sobre bienes de dominio Público, señala "Las funciones de saneamiento físico legal, administración, conservación, defensa, y recuperación de bienes de dominio público competen a las entidades responsables de uso público del bien o de la prestación del servicio público, de conformidad con la normatividad aplicable", y por ultimo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 65 y 66 de la Ley N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACION DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCION Y DINAMIZACION DE LA INVERSION EN EL PAIS, disposiciones para la recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal, establece que "Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler toda tipo de INVACIONES u OCUPACIONES ILEGALES que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el registro de predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requieran el auxilio de la policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad", como en el presente caso. **SETIMO.-** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley 27680 Ley de Reforma Constitucional, en el artículo II, del Título Preliminar, de la Ley Nro 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política económica y administrativa en los asuntos de su competencia... in fine", por consiguiente en armonía con lo previsto por el Artículo II, numeral 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Legalidad, establece que "Las autoridades administrativas deber actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)". Asimismo, concluye opinando que: "(...) Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA a que se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesta por la administrada doña FANY BEATRIZ LIPA QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto del 2024, en consecuencia, CONFIRMESE la resolución materia de impugnación, en todo su contenido, que impone la sanción correspondiente la infractora, en armonía con la parte considerativa, se dé por agotado la vía administrativa y se notifique a la administrada con la resolución correspondiente (...)";

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2025-MPSR-J/GEMU**

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente objeto del presente acto, bajo las premisas señaladas, análisis y fundamentos desarrollados en el Dictamen Legal N° 322-2024-MPSRJ/GAJ, acogiéndose a la misma, podemos colegir que, es menester declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Fany Beatriz Lipa Quispe, en consecuencia, corresponde se confirme la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR-J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, expedida con arreglo a Ley, así como la Resolución Gerencial N° 334-2024-MPSRJ/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, dado que, de lo argumentado por la apelante en su escrito alegando en todo momento que no ha sido evaluado ni tomado en cuenta el descargo efectuado en el Expediente Administrativo N° 00018250-2024, omitiendo la misma, así como la anulación de la infracción, la solicitud de enrejado, así como se les brinde un plazo legal y prudente, y entre otros, efectuada la revisión evaluación de la resolución impugnada, se corrobora fehacientemente que si se ha tomado en cuenta el descargo efectuado por la recurrente en el último considerando de la parte de los fundamentos de hecho de la resolución materia de apelación, y en la parte de análisis del caso concreto, se ha especificado todo lo actuado como la Notificación Preventiva de Infracción N° 2119-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo de 2024, el Informe Final de Instrucción, y el descargo efectuado en el Expediente Administrativo N° 00018250-2024, en fecha 26 de abril del 2024, por haber infringido el Código de Infracción N° 804, por "EDIFICAR O LEVANTAR ESTRUCTURAS EN ÁREAS PÚBLICAS", de la Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM/A, sin autorización alguna, infracción que se halla comprobada con los informes de los entes responsables, planos y tomas fotográficas, que demuestra que el área de retiro área verde aparece invadido por la apelante doña Roxana Elizabeth Cusi Condo, lo cual no ha sido desvirtuado en su descargo, además cabe indicar que la solicitud de Walter Anibal Gomez Claros, petición de permanencia de las rejas en la urbanización La Capilla del Conjunto Habitacional "LAS TORRES - ENACE", ha sido declarado improcedente mediante Resolución Gerencial N° 44-2022-MPSRJ/GEDU, de fecha 26 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en la referida resolución y normas que prohíben por ser bienes de uso público, y/o de dominio público. Por lo que, la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR-J/GEDU, ha sido expedida en concordancia con el artículo 46° y 49° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 65° de la Ley N° 30230, y Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, concordante con el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano, en señal de conformidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FANY BEATRIZ LIPA QUISPE**, en contra de la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR-J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, por los considerandos expuestos y en merito a la documentación sustentatoria que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Gerencial N° 246-2024-MPSR-J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, en todo su contenido que impone la sanción correspondiente, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que la Gerencia de Desarrollo Urbano, realice la notificación de la presente Resolución a la administrada FANY BEATRIZ LIPA QUISPE, en la forma y modo conforme a lo previsto en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMÍTASE** la presente Resolución conjuntamente con sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para su archivo, custodia, acciones correspondientes que deriven de la presente Resolución y fines pertinentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, y demás órganos estructurados pertinentes de la Entidad para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



C.C.:  
ALCALDIA  
G. SECRETARÍA GENERAL  
G. DESARROLLO URBANO  
ADMINISTRADA  
ARCHIVO  
Registro: 5106-2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

*Ing. Com. Dante Cossaca Nuñez*  
GERENTE MUNICIPAL